

**VISTO:**

El Oficio N° 020-2020-GR.CAJ/SUTGRC-GORECAJ, de fecha 06 de marzo de 2020, con Registro SGD N° 2020-5052, Oficio N° 0018-2020-CGTP-CER de fecha 05 de marzo de 2020, Informe Legal N° D000010-2020-GRC-DP-GSM, de fecha 09 de marzo de 2020;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 020-2020-GR.CAJ/SUTGRC-GORECAJ, de fecha 06 de marzo de 2020, el Secretario General SUTGRC GORECAJ, solicita a la Dirección de Personal licencia sindical del 10 al 17 de marzo del año en curso, con la finalidad de viajar a la ciudad de Lima para asistir al taller de formación sindical que se acordó en la VII Asamblea Nacional de Delegados de la CGTP;

Que, a través del Oficio N° 0018-2020-CGTP-CER de fecha 05 de marzo de 2020, el Secretario General de la CGTP y Secretario de Organización de la CGTP, hacen llegar al Secretario General SUTGRC GORECAJ, invitación para participar en el Taller de Formación Sindical a realizarse el 10 al 17 de marzo de 2020, en la ciudad de Lima;

Que, de conformidad con el artículo 42° de la Constitución Política del Estado *"Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga a los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñen cargos de confianza, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional"*;

Que, en la primera parte del artículo citado, el reconocimiento de los derechos de sindicalización y huelga es general para todos los servidores públicos, considerando la expresión servidores públicos en su más amplia extensión. Esta amplitud concuerda con lo previsto en el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT relativo a la protección del derecho de sindicalización de los empleados públicos;

Que, se debe señalar que a partir del 05 de julio de 2013 entró en vigencia la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y asimismo su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde 14 de junio de 2014. Dichas **normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057**;

Que, por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley;

Que, la licencia sindical es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días sin que ello implique el no pago de la remuneración, configurándose en una suspensión imperfecta. Es titular de este derecho el dirigente sindical que efectuará actividad sindical;

Que, el otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por

dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite;

Que, la ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma;

Que, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el convenio colectivo podrá contener entre otras estipulaciones, la forma de otorgamiento de la licencia sindical. En caso no haya acuerdo convencional, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente;

Que, los actos de concurrencia obligatoria se configuran en dos casos: i) en aquellos supuestos previstos en el estatuto de la organización sindical; y ii) las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical;

Que, ahora bien, es importante señalar que el goce de la licencia sindical, haya sido o no acordada convencionalmente, es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, por lo que corresponde a los dirigentes sindicales justificar y acreditar que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical;

Que, en ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajeno al mismo;

Estando a lo expuesto, al Informe Legal N° D000010-2020-GRC-DP-GSM, de fecha 09 de marzo de 2020; contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 477- 2004-GR.CAJ/P de fecha 11 de Noviembre del 2004, Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902; Ley del Servicio Civil Ley N° 30057; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR con eficacia anticipada, Licencia Sindical** con goce de haber, al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores SUTGRC, ERIK RONALD SÁNCHEZ LLANOS, por el período comprendido desde el 10 al 17 de marzo de 2020, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR** que el goce de la licencia sindical, es otorgada exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales, de acuerdo al inciso d) del artículo 47.2 del artículo 47 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057; en tal sentido, corresponde al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores SUTGRC, ERIK RONALD SÁNCHEZ LLANOS, posterior al ejercicio de la presente licencia justificar y acreditar la licencia solicitada, caso contrario la Entidad evaluará para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajenos al mismo.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que **Secretaría General** notifique la presente Resolución al interesado, en su centro laboral – Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.



**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA**  
DIRECTOR(A) REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN